



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juez Coordinador del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por JUAN DAVID BOTERO GUERRERO en contra de SANITAS EPS., y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de salud en conexidad con el de la vida e integridad personal, esto en razón a la ausencia del titular del Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control De Garantías, ante la incapacidad médica que le fue otorgada.

HECHOS

JUAN DAVID BOTERO GUERRERO indicó, que desde el pasado 26 de abril su médico tratante ordenó el suministro de ATORVASTATINA + EZITIMIBA (40+10) mg para el tratamiento de su diagnóstico de "dislipidemia". No obstante, este medicamento solo fue entregado en una sola ocasión, dado que, DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS., le informa que el medicamento se encuentra agotado, sugiriéndole de igual manera que solicite la reformulación por parte del médico tratante, sin que esta proceda con la entrega del medicamento requerido, hecho por el cual no ha podido continuar tomando la medicina correspondiente al tratamiento ordenado.

Concluyó, que es inaceptable la omisión del criterio médico, siendo con esa actitud negativa a la entrega de los medicamentos requeridos, aduciendo siempre que estos se encuentran agotados, con la que considera se está vulnerando sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) se tutelen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a SANITAS EPS., y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS., para que proceda con la entrega del medicamento **ATORVASTATINA + EZITIMIBA (40+10) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO** y que siempre se garantice la disponibilidad del mismo durante las fechas en las cuales proceda a reclamarlo.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADAS

JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA en su calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de tutela de SANITAS EPS., indicó, que el accionante se encuentra afiliado al sistema de salud en calidad de cotizante al régimen contributivo a través de SANITAS EPS., cuyo estado es activo.

ADRES



La salud es de todos

Minisalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	50874188
NOMBRES	JUAN DAVID
APELLIDOS	BOTERO GUERRERO
FECHA DE NACIMIENTO	14/12/1999
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE LIBERACIÓN	TIPO DE APLICADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/04/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: | 07/08/2022 18:51:40 | Estación de origen: | 192.168.10.230

Señaló, que en verificación de su sistema de información, la accionada ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido el accionante debido a su estado de salud con forme al diagnóstico de "**trastorno del metabolismo de las lipoproteínas**", a

través de un equipo multidisciplinario y acorde con las órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes.

Refirió, que respecto al caso en concreto, el medicamento solicitado se encuentra autorizado para su dispensación, por lo que procedieron a solicitar a **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS.**, para que informara sobre su estado de entrega, los cuales indicaron que dicho medicamento se encuentra con novedad de agotado, razón por la cual no ha sido posible la dispensación del medicamento **ATORVASTATINA + EZITIMIBA (40+10) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO.**

⊕	NORMAL	183188482		WEB MEDICAMENTOS	28/04/2022	EPS	80874188	JUAN DAVID BOTERO GUERRERO	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	23/10/2022	C10BA9913C01 - ATORVASTATINA+EZETIMIBA (40+10)MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO
⊕	NORMAL	183188481		WEB MEDICAMENTOS	28/04/2022	EPS	80874188	JUAN DAVID BOTERO GUERRERO	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	23/09/2022	C10BA9913C01 - ATORVASTATINA+EZETIMIBA (40+10)MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO
⊕	NORMAL	183188480		WEB MEDICAMENTOS	28/04/2022	EPS	80874188	JUAN DAVID BOTERO GUERRERO	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	24/08/2022	C10BA9913C01 - ATORVASTATINA+EZETIMIBA (40+10)MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO
⊕	NORMAL	183188479	3RA ENTREGA	WEB MEDICAMENTOS	28/04/2022	EPS	80874188	JUAN DAVID BOTERO GUERRERO	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	25/07/2022	C10BA9913C01 - ATORVASTATINA+EZETIMIBA (40+10)MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO
⊕	NORMAL	183188478	2DA ENTREGA	WEB MEDICAMENTOS	28/04/2022	EPS	80874188	JUAN DAVID BOTERO GUERRERO	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	25/06/2022	C10BA9913C01 - ATORVASTATINA+EZETIMIBA (40+10)MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO
⊕	NORMAL	183188048	1RA ENTREGA	WEB MEDICAMENTOS	28/04/2022	EPS	80874188	JUAN DAVID BOTERO GUERRERO	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	26/05/2022	C10BA9913C01 - ATORVASTATINA+EZETIMIBA (40+10)MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO



Bogotá, Julio 13 de 2022

A quien le interese

Asunto: Reporte de novedad

Cordial saludo,

Respetuosamente nos permitimos informar que los productos relacionados a continuación, han venido presentando reiterados incumplimientos en su entrega y aunque el proveedor no ha emitido ningún comunicado que indique su condición de desabastecimiento (producto agotado o discontinuado), tampoco ha realizado la entrega de acuerdo con las órdenes de compra generadas por Cruz Verde.

Código	Descripción	Línea
109724	OLAZAP 10MG TAB REC INST CAJ X 30	DISPENSACIÓN PBS
114451	COLESTIR (40+10)MG TAB REC INST CAJ X 30	DISPENSACIÓN PBS
108710	DUOLIP (10+20)MG TAB INST CAJ X 30	DISPENSACIÓN PBS
157100	SERTAL 10MG TAB REC INST CAJ X 20	DISPENSACIÓN PBS

Manifestó, que dada las condiciones presentadas, procedió a generar consulta por la especialidad de endocrinología que se encuentra

programada para el próximo 10 de agosto en el centro médico especialistas, por medio de la cual se determine una alternativa terapéutica disponible respecto de patología diagnosticada de JUAN DAVID BOTERO GUERRERO.

Recalcó, que dada la imposibilidad material de realizar la dispensación del medicamento solicitado, es el médico tratante el que debe definir de acuerdo a su criterio médico y científico, cual medicamento que se encuentre ofertado en el mercado, cumple y atiende con la condición de salud del accionante, para que proceda con la expedición de la orden médica para que SANITAS EPS., efectúe su autorización.

Indicó, que la accionada suministra los servicios que requieren los pacientes a través de los Institutos Prestadores de Servicio de Salud - IPS., que hacen parte de su red autorizada, los cuales cuentan con autonomía e independencia y cada uno de estos institutos manejan sus agendas y por ende la programación de consultas e intervenciones, acorde con las condiciones del paciente, siendo una gestión de terceros no imputable y que no dependen de esta entidad.

Concluyó, indicando que SANITAS EPS., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por JUAN DAVID BOTERO GUERRERO, de acuerdo a las coberturas del plan de beneficios en salud, motivo por el cual considera que no se han amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales invocados para su protección, dado que se han autorizado todo lo solicitado para el manejo de su patología, motivo por el cual se debe denegar la presente acción de tutela, pero, en el caso en el que no se acceda a la solicitud, se insta a que el fallo se delimite de manera específica al objeto de amparo y en caso de que se considere que esta entidad accionada deba asumir el costo de servicios no cubiertos en el plan de beneficios en salud, se requiere de forma expresa ordenar al ADRES y/o Ministerio de Protección Social, el reembolso del cien por ciento (100%) de los servicios y demás dineros que deba asumir SANITAS EPS.

MARIA JOSÉ GARCÍA MERCADO, en calidad de abogada de gestión procesal de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS., indicó, que la relación con SANITAS EPS., se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos

médicos autorizados previamente a sus afiliados en virtud del contrato suscrito.

Señaló, que el medicamento **ATORVASTATINA + EZITIMIBA (40+10) MG.**, se encuentra autorizado en verificación del sistema de la EPS., motivo por el cual, procedieron con su entrega el pasado 29 de julio en su presentación **COLESTIR**.

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACION	NUMERO DE EVENTO	NUMERO DE AUTORIZACION PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL
⊙	NORMAL	183188482			WEB MEDICAMENTOS	28/04/2022	EPS	80874188	JUAN DAVID BOTERO GUERRERO	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	23/10/2022	C10BA9913C01 - ATORVASTATINA+EZETIMIBA (40+10)MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO	
⊙	NORMAL	183188481			WEB MEDICAMENTOS	28/04/2022	EPS	80874188	JUAN DAVID BOTERO GUERRERO	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	23/09/2022	C10BA9913C01 - ATORVASTATINA+EZETIMIBA (40+10)MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO	
⊙	NORMAL	183188480			WEB MEDICAMENTOS	28/04/2022	EPS	80874188	JUAN DAVID BOTERO GUERRERO	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	24/08/2022	C10BA9913C01 - ATORVASTATINA+EZETIMIBA (40+10)MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO	
⊙	NORMAL	183188479			WEB MEDICAMENTOS	28/04/2022	EPS	80874188	JUAN DAVID BOTERO GUERRERO	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	25/07/2022	C10BA9913C01 - ATORVASTATINA+EZETIMIBA (40+10)MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO	
⊙	NORMAL	183188478			WEB MEDICAMENTOS	28/04/2022	EPS	80874188	JUAN DAVID BOTERO GUERRERO	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	25/06/2022	C10BA9913C01 - ATORVASTATINA+EZETIMIBA (40+10)MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO	
⊙	NORMAL	183188048			WEB MEDICAMENTOS	28/04/2022	EPS	80874188	JUAN DAVID BOTERO GUERRERO	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	26/05/2022	C10BA9913C01 - ATORVASTATINA+EZETIMIBA (40+10)MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO	

Documento Suministro de
 Productos
 Cruz Verde
 NIT 800149695
 Dispensación - Local



Nro. de solicitud : 183188480
 Doc. Usuario : 80874188
 CID Remisión: 815-1841-C79018132
 Local: 184 184_FARMA_CEDRO_BOLIVAR
 Caja: 9 Vendedor: PAOLA ANDREA MONTOYA DIAZ
 Fecha Hora: 28/07/22 01:00 PM
 Convenio: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
 Plan: MEDICAMENTOS AUTORIZA PBS

Detalle de Dispensación

Cod.	Descripción	Unid.	Cant.
114451	COLESTIR (40+10)MG TAB REC INST CAJ X 30 ATORVASTATINA+EZETIMIBA	TAB	30

Copago : \$0
 Recibí a conformidad los productos y el folleto de Uso Seguro.
 Firma: *Jeddy Ponce*

Volante de Autorización
 Num. Solicitud 183188480



Usuario: JUAN DAVID BOTERO GUERRERO
 Tipo de identificación: CC
 Doc. Usuario: 80874188
 Nivel de ingresos: Grupo C
 Régimen: Cuota Moderadora \$0
 Médico: 801041691-CENTRO MEDICO COLSANITAS PREMIUM SANTA ANA
 Fecha Notificación: 28-04-2022
 Fecha Impresión: 29/07/22 12:53 PM
 Fecha Orden Médica: 26-04-2022
 Convenio: EPS SANITAS 30
 Plan: (10) INTEGRAL 10
 Tipo de Atención: AMBULATORIA
 Número de Entrega: 4
 Tipo Recobro: PBS

Cod.	Desc.	Udm	Cant
C10BA9913C01	ATORVASTATINA+EZETIMIBA (40+10)MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO	TABLETA	30

Observación
 OBSERVACION DE TEXTO
 EXONERADO CUOTA MODERADORA/ COPAGO
 #BOGOTANZULSANCHEZ#RADICADO#4514314B#FF:
 04/2022
 FORMULA VALIDA POR 6 MESES

Refirió, que esta entidad accionada está en total disposición para continuar dispensando los medicamentos requeridos por el accionante de acuerdo a su prescripción médica y autorización por parte de **SANITAS**

EPS., por lo tanto no se debe afirmar que DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS., ha negado el suministro del medicamento pues no existe conducta negligente atribuible dado el actuar de su representada.

Manifestó, que SANITAS EPS., es la llamada a realizar un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones del escrito tutelar y siendo esta quien tiene la obligación legal con la accionante de suministrar los medicamentos y realizar los procedimientos médicos respectivos.

Concluyó, que de conformidad con lo expuesto y probado, solicita negar la acción de tutela puesto que las actuaciones de la accionada han sido encaminadas en cumplimiento de lo solicitado en el trámite tutelar motivo por el cual se configura la carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con SANITAS EPS.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también procedente estudiarla, en virtud a que los derechos fundamentales reclamados como lo son el de la SALUD, en conexidad con el de la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL resultan ser constitucionalmente fundamentales, sumado a la especial protección Constitucional de la cual goza JUAN DAVID BOTERO GUERRERO atendiendo las patologías que lo agobian y la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

Ahora bien, una vez verificado que este estrado judicial es competente para tramitar la presente acción constitucional, resulta procedente hacer un estudio minucioso en virtud a que los derechos Constitucionales fundamentales reclamados invocados por quien acciona y de los cuales solicita su protección.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

"(...) la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su

negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)"⁴

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

DERECHO A LA VIDA

Este se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 11 y el que a su letra reza "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

Así mismo en Sentencia C-327 de 2016 se indicó que "Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la

⁴ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad".

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

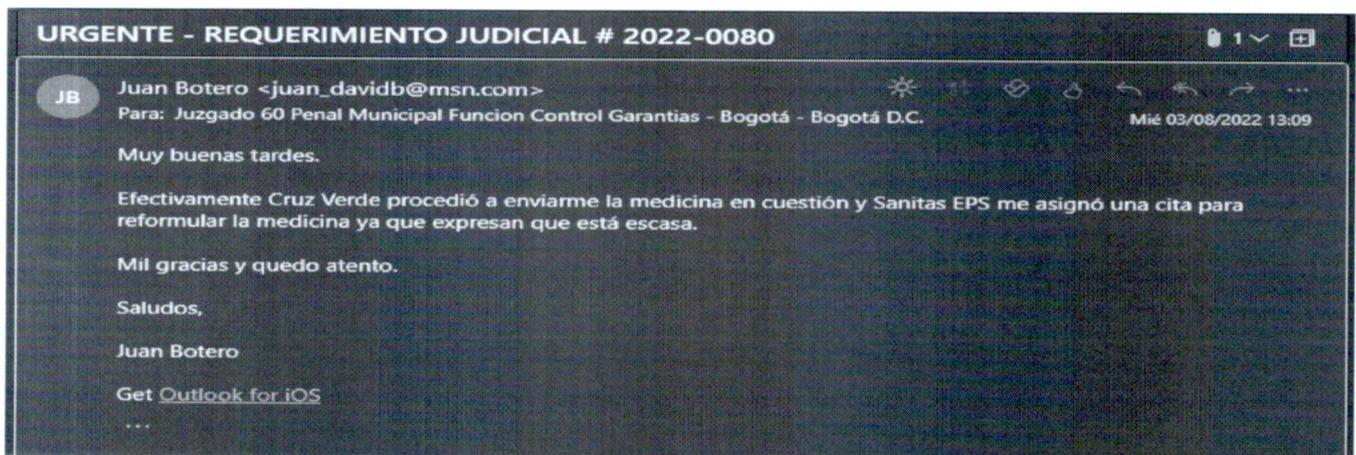
Tal y como lo establece el estudio realizado en la Sentencia T-248 de 1998, se indicó que, "El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material".

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **SANITAS EPS.**, y **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS.**, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por parte de **JUAN DAVID BOTERO GUERRERO**, al no proceder con el suministro del medicamento **ATORVASTATINA + EZITIMIBA (40+10) MG.**, conforme al tratamiento médico de la enfermedad "**trastorno del metabolismo de las lipoproteínas**", que le fuere diagnosticado al accionante.

Conforme con todo lo precedente se debe indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado la respectiva entrega del medicamento requerido por el accionante, solicitado mediante prescripción médica ordenada por el galeno tratante con base en el plan de manejo del tratamiento de la enfermedad "**trastorno del metabolismo de las lipoproteínas**", que padece, fundamentando la vulneración de derechos fundamentales que refiere en torno a la negativa mostrada por **SANITAS EPS.**, y la **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS.**, para suministrar lo solicitado de manera inmediata dada la urgencia y estado crítico de salud sin que medie argumento alguno, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de **SANITAS EPS.**, y **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS.**, y de acuerdo a

lo confirmado por el accionante, mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto del año en curso, en respuesta al requerimiento realizado por parte de este despacho, se tiene que tal y como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados en el trámite tutelar, el pasado 29 de julio se procedió con la entrega del medicamento **ATORVASTATINA + EZITIMIBA (40+10) MG.**, en su presentación de **COLESTIR**, el cual fue el requerido y objeto de discusión de la acción de tutela, adicional a ello se tiene que por parte de **SANITAS EPS.**, de acuerdo a la situación reportada frente a las demoras por parte del proveedor y el desabastecimiento del medicamento, procedió a programar, autorizar y agendar consulta por endocrinología que se llevara a cabo el próximo 10 de agosto brindando de esta manera una mejora en la prestación del servicio, en la cual se pueda determinar un plan de manejo y tratamiento terapéutico alternativo que se encuentre disponible en el mercado para proveer al accionante, con base en la enfermedad que le fue diagnosticada por parte de los galenos tratantes, dando de esta manera continuidad y garantía a los servicios requeridos por **JUAN DAVID BOTERO GUERRERO** como paciente.



Pese a lo anterior, aunque si bien es cierto que **SANITAS EPS.**, conforme a los reportes de novedad remitidos por parte de **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS.**, en los cuales se manifestaba que el medicamento se encontraba con novedad de agotado, con problemas de desabastecimiento y demoras en su entrega por parte del proveedor, motivan a referir sobre una imposibilidad material de la dispensación del medicamento requerido, no menos es cierto que esta última entidad procedió con el suministro en las cantidades que pueden dispensar, siendo un suministro mensual, cumpliendo así con las pretensiones y lo ordenado para el

tratamiento de la enfermedad diagnosticada a JUAN DAVID BOTERO GUERRERO, encontrándonos que la solicitud tutelar ya está más que satisfecha,

En el presente asunto, se desprende, que en lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de SANITAS EPS., y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS., al autorizar y suministrar el medicamento solicitado y requerido por el medico tratante, así como agendar y programar tratamiento alternativo a favor del accionante para establecer un plan de manejo alternativo con base en la enfermedad "**trastorno del metabolismo de las lipoproteínas**", que le fuere diagnosticada, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, suscitándose la CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que "la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Ahora bien, en lo que respecta a la demora injustificada por disposiciones meramente administrativas, esta no es excusa para no efectuar una protección efectiva de los derechos, ya que estos deben ser garantizados de manera real y cierta, aún en contra de aquellas reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, es decir, que las entidades promotoras de salud están en la obligación de suministrar a sus afiliados los medicamentos, procedimientos quirúrgicos, insumos, dispositivos o equipos y en mayor medida aquellos que son indispensable para garantizar a quien los solicita, el respeto de las exigencias mínimas para garantizar una calidad de vida.

Frente a lo precedente, se tiene que el procedimiento requerido fue prescrito por los médicos tratantes tal y como se observa en las órdenes impartidas y que a continuación se relacionan.

CENTROS MEDICOS COLSANITAS SAS

Centro Medico Colsanitas Premium Santa Ana - NIT: 901041691
Calle 110 # 9-25 Edificio Empresarial Pacific Teléfono: 5895433
Nombre: JUAN DAVID BOTERO GUERRERO
Identificación: CC 80874188 - Sexo: Masculino - Edad: 37 Años

REIMPRESIÓN FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No.
3500 - 46672358
Vigencia del tratamiento: Desde 26/04/2022 hasta 23/10/2022
BOGOTÁ D.C.
26/04/2022, 09:07:12
Contrato: Colsanitas S.A.: 10-1010219688-846-1
Historia Clínica: 80874188
Tipo de Usuario: Otro

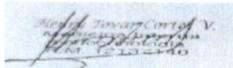
DIAGNÓSTICO(S):
(E/89)

CONSULTA NO PRESENCIAL

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
1	Atorvastatina + Ezetimiba (40 + 10)mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 horas por 180 días.	180 (ciento ochenta) tableta	6
2	Colestiramina Granula 4gr Tomar (vía Oral) 1 sobre cada 24 hora(s) por 90 día(s).	90 (noventa) sobre	3

*Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación
FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 180 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

MÉDICO


Henry Tovar Cortez
CC 12137140 - RM 12137140
- Impreso: 10/07/2022, 14:39:22
Firmado Electrónicamente

DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE

Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA)

Entidad proveedora

Firma del paciente

Original Impresión realizada por: htovar

Página 1 de 1

Por lo anterior, se le **INSTA** a **SANITAS EPS.**, para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de **JUAN DAVID BOTERO GUERRERO**, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

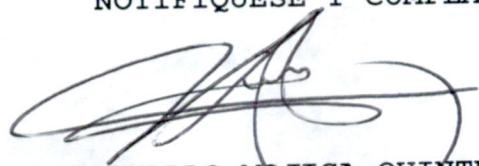
R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **JUAN DAVID BOTERO GUERRERO** en contra de **SANITAS EPS.**, y **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS.**, por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSVALDO MOJICA QUINTERO
Juez